



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00082-2014-Q/TC

LIMA

AÍDA DEL CARMEN ESCUDERO VIGIL

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de junio de 2016

VISTO

El recurso de queja presentado por doña Aida del Carmen Escudero Vigil, contra la Resolución 36, de fecha 29 de mayo de 2014, emitida en el Expediente 00774-2009-0-1801-JR-CI-10, etapa de ejecución, contra TransAmerican Airlines S.A. – TACA PERÚ; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 202 de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
2. De lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional.
3. En el presente caso, mediante Resolución de fecha 5 de mayo de 2015 (f. 37), se declaró inadmisibles el recurso de queja, y se concedió a la recurrente un plazo de cinco días contados desde la notificación de la citada resolución, para que cumpla con presentar las piezas procesales requeridas: a) copia de la resolución 9, de fecha 17 de diciembre de 2010 (completa); b) copia del recurso de apelación por salto interpuesto contra la resolución 34, del 4 de noviembre de 2013; y, c) la resolución judicial por la cual se declaró cumplida y ejecutada la estimatoria constitucional y concluido el proceso.
4. Mediante escrito del 1 de julio de 2015 (f. 42), la accionante pide que se tenga por cumplido lo solicitado. No obstante ello, de la revisión de los documentos requeridos, se advierte que la recurrente solo ha cumplido con anexar la copia de la resolución 9, de fecha 17 de diciembre de 2010 (completa), mas no los demás instrumentales exigidos.
5. Así, respecto de la copia del recurso de apelación por salto interpuesto contra la resolución 34, del 4 de noviembre de 2013, este colegiado observa que el mismo ha sido presentado incompleto (falta la página 2). Asimismo, y con respecto al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00082-2014-Q/TC

LIMA

AÍDA DEL CARMEN ESCUDERO VIGIL

requerimiento de presentar la resolución judicial por la cual se declaró cumplida y ejecutada la estimatoria constitucional y concluido el proceso, se advierte del estudio de los actuados que la recurrente únicamente presentó copia de la resolución 34 (f. 28), la cual dispone notificar al "Dr. Castro Aparicio, Jorge, a fin de que manifieste su aceptación o negativa de realizar el diagnóstico respectivo a la demandante (...)" y que solo representa un decreto de mero trámite.

6. En consecuencia, y en atención a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la parte resolutoria de la resolución de fecha 5 de mayo de 2015, corresponde desestimar el presente recurso de queja y proceder a su archivo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Además, dispone oficiar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

30 ENE 2017

SUSANA TAVARA ESPINOZA
Secretaría Relatora (e)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00082-2014-Q/TC

LIMA

AIDA DEL CARMEN ESCUDERO VIGIL

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas me permito señalar lo siguiente:

1. Sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional vinculante conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00082-2014-Q/TC

LIMA

AIDA DEL CARMEN ESCUDERO VIGIL

ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.

5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00082-2014-Q/TC

LIMA

AIDA DEL CARMEN ESCUDERO VIGIL

8. En síntesis: en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegure el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

S.
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:
30 ENE 2017

SUSANA TAWARA ESPINOZA
Secretaria Relatora (e)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL